

13.1 Los recursos que se obtengan durante las precampañas electorales, estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados por los propios precandidatos y los que a favor de éstos, realicen en forma libre y voluntaria, las personas físicas o morales, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 3.8 del presente Reglamento.

13.2 Los recursos que ingresen a estas cuentas deberán apegarse en todo momento a lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.9, 4, 5 y 6 del presente Reglamento.

13.3 En todos los casos, los recursos obtenidos y aplicados a una precampaña electoral, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas exclusivamente para cada precampaña en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada precandidato así como quien autorice el órgano interno del partido y se identificarán como “CBPREC-(PRECANDIDATO)-(CANDIDATURA)- (DISTRITO O MUNICIPIO)”.

13.6 Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la precampaña referida, deberán registrarse contablemente, en diversas cuentas y subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización, junto con el informe de ingresos y gastos aplicados a las precampañas según formato “CEE-IPREC”.

13.7 Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas electorales, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, según corresponda.

13.8 Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más precampañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso en los informes de precampaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en las precampañas, lo cual el partido también deberá reportar en los informes de precampaña correspondientes. Tales gastos computarán para efecto de los topes de precampaña referidos en la Ley.

13.9 Todos los egresos que realicen para las precampañas electorales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y los establecidos por los artículos 11 (con excepción del 11.8), 12, 13.3, 14.7, 14.8, 14.10, 14.11, 14.12, 14.13, 14.14, 14.15, 14.16, y 14.18 del presente Reglamento.

14.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;

- IV. *Precio total y unitario;*
- V. *Duración de la publicidad; y*
- VI. *Condiciones de pago.*

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Unidad de Fiscalización en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata,*
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- III. Número de espectaculares que ampara;*
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos;*
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*

VI. *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.*

VII. *Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*

VIII. *Medidas de cada espectacular;*

IX. *Detalle del contenido de cada espectacular.*

f) *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.*

g) *El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la propaganda electoral y de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes a fin de que el gasto tenga el sustento y validez para su deducción.*

18.3 *Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión en conjunto con la Unidad, en los formatos que se aprueben para tal efecto.*

Artículo 21. Informes de precampañas electorales.

21.1 *Los precandidatos deberán informar al inicio de la precampaña al órgano interno de su partido, sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen y aplicación, así como la estructura que los respalda, sean personas físicas o morales.*

21.2 *Los precandidatos a cargos de elección popular, deberán presentar oportunamente un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, al órgano interno del partido de que se trate, utilizando los formatos “CEE-IPREC”, lo que harán a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, de conformidad el artículo 209 de la Ley.*

21.3 Los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.4 Los informes de precampañas deberán estar suscritos por el titular del órgano interno del partido y/o por el responsable financiero acreditado ante el Consejo, el precandidato y el responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del precandidato, a que se refiere artículo 18.4 del presente Reglamento.

21.5 Se deberá presentar un informe por cada precandidato, detallando el origen de los ingresos obtenidos, así como su aplicación, para lo cual se utilizarán los formatos “CEE-IPREC”, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley.

21.6 Cuando un ciudadano por derecho propio con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a algún cargo de elección popular por un partido determinado, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación de candidatos que haga el partido.

21.7 En los informes de precampaña deberán relacionarse, en el formato “CEE-IPREC” la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que estos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de ciudadanos que por derecho propio inicien la promoción de su imagen, desde el momento en que se les reconoce como precandidatos por el partido y hasta la postulación.

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se desprende que, de conformidad con el artículo 207 de la Ley Electoral Estatal de 2011, los partidos políticos podrán desarrollar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 210 de la Ley antes citada, indica que cada partido político reportará a la Unidad de Fiscalización los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna y precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos, estableciéndose también que dicha obligación la harán efectiva a través de informes informes de ingresos y gastos

precampañas para los efectos legales procedentes. De manera coetánea el precepto jurídico aludido precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido. Cabe destacar que el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con la Ley Electoral del Estado, así como por el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Establecido lo anterior, respecto del inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, se deriva que, de conformidad con el artículo 210 de la Electoral Estatal de 2011, cada partido político tiene la obligación de entregar a la Unidad de Fiscalización los informes de precampañas por cada precandidata o precandidato que haya participado en sus contiendas internas, así como también informará los nombres y los datos de localización de quienes hayan incumplido la obligación de presentar dicho informe para los efectos legales procedentes; toda vez que el instituto político fue omiso en el cumplimiento de la obligación referida, esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los siguientes términos.

Por su parte, el artículo 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los informes de precampañas que deberán entregar los partidos políticos por cada una y por cada uno de sus precandidatos debe efectuarse al término de 30 días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular.

Con base en lo antes expuesto, es importante indicar que, de acuerdo al calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 207, fracción II, el cual señala que *“Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Congreso del Estado, y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.”*, anualidad que correspondió al año 2012, teniendo verificativo el periodo para los procesos de contiendas internas del 1º de enero al 16 de febrero. En tal virtud, el partido reportó que el día 25 de febrero de 2012 se llevó a cabo la jornada

comicial interna, así el plazo de treinta días para presentar los citados informes feneció el día 11 de abril de 2012 y el Partido de la Revolución Democrática los presentó hasta el día 19 de abril del mismo año, transgrediendo los artículos 210 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con la presentación extemporánea de los informes listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización al efecto.

Además de lo antes mencionado, siendo que los partidos políticos, como lo es Partido de la Revolución Democrática, tienen la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos ejercidos durante los procesos de precampañas correspondiente a cada precandidata o precandidato; así como informar los nombres y datos de localización de aquellas y aquellos precandidatos omisos en la entrega de dicho informe, el aludido partido político no presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones obtenidas de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar los informes señalados, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización, en el uso de sus atribuciones, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta. Sin embargo, el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Las aseveraciones antes señaladas se constatan, en primer término, con la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus

precandidatos, que con base en inciso a) del resolutivo PRIMERO, que a la cita establece lo siguiente:

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina:*

- a)** *Que el Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de sus precandidatos relacionados en el apartado 6.1.1, y que los precandidatos señalados en el numeral 8.1, no presentaron los informes correspondientes.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, de fecha 9 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a las precampañas en el proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la infracción que se realiza no fue atendido por el Partido Político de la Revolución Democrática, derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de las obligaciones

contenidas en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en relación con lo dispuesto en el artículo 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente informar sobre los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así como los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Por lo que refiere a la conducta contenida en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió la obligación respetar las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados correspondientes al proceso Electoral 2011-2012, ya que no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207, fracción II de la Ley en la materia, cuyo contenido indica que las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección, y éstas no podrán durar más de cuarenta días, esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los siguientes términos.

Con base en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión identificada como SEGUNDO inciso b), lo siguiente:

b) Las fechas de inicio y término de las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y diputos no se realizaron dentro del periodo establecido en el artículo 207, fracción II de la Ley Electoral del Estado.

Señalado lo anterior, el instituto político reporto que sus precampañas iniciarían el día 9 de enero del año 2012 y concluirían el 17 de febrero del mismo año, siendo que de conformidad con el calendario electoral el Partido debió finalizar el día 16 de febrero de 2012, entendiéndose que excedió el límite de plazo de cuarenta días de las precampañas electorales con un día; infringiendo lo preceptuado en el numeral 210 de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí; desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto en la documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable aplicada al informe financiero presentado por el partido político respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Documental en la que se constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y sus precandidatos.

Con base en lo anterior, y derivado de la documental pública citada, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación contenida en el artículo 207, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, desplegando con ello la conducta perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral de 2011.

Relativo a la conducta contenida en el inciso **C)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, tocante al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, así como los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la cual consiste en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento; esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los siguientes términos.

Lo anterior se establece en virtud de que se desprende del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, relativo al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, en la conclusión TERCERO, del multicitado dictamen, que el partido no atendió a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues no cumplió la obligación de presentar junto con los informes financieros, de manera impresa ni en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

De manera coetánea, según lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Electoral en la materia, cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas según el tipo de elección que se trate, así como informará también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido con la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes, señalando a su vez que los informes referidos en el párrafo primero del citado artículo serán presentados ante la Unidad de Fiscalización a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a lo cual se le auna lo preceptuado por el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece en su artículo 18.2 que los informes de precampaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados con las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el mismo Reglamento, siendo que el Partido de la Revolución Democrática, omitió el cumplimiento de la obligación consistente en presentar o reportar, junto con los informes de precampaña: contabilidad, balanzas de comprobación, estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque, según lo dispuesto por el artículo 21.9 del Reglamento, ya que tal documentación forma parte del informe que está obligado a presentar el instituto político.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad

del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, respecto del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática respecto de lo preceptuado por los artículos 18.2 y 21.9 de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento; de lo cual fue omiso el partido político. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral de 2011.

Tocante a la conducta contenida en el inciso **D)** que refiere al contenido de los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas a través de financiamiento privado; debido a que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos señalados en la Conclusión CUARTO en lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1 del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos; esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado , en los siguientes términos.

Del dictamen derivado de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011–2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión CUARTO que en lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1, el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos que ahí se señalan de conformidad con el artículo 4.2 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Así, la documental pública antes citada indica que las y los ciudadanos en su carácter de precandidatas y precandidatos identificados en el numeral 8.2.1 del apartado correspondiente a las observaciones a los ingresos, recibieron aportaciones en especie en la modalidad de donación de aportación en especie, de los cuales, además, no presentaron los contratos por la aportación en especie, siendo que debieron de apegarse a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los nombres de las precandidatas y de los precandidatos son los siguientes: José Ricardo Gallardo Cardona, Lucas León Tolentino, Jacinto Hernández Benito, Joel Joaquín Martínez, Jeremías Félix Bautista, Anita Hernández Reyes, Rafael Crispín Santos, Eliud Crispín Cruz, Salvador Hernández Hernández, Francisco Antonio Paulina, Joel Félix Bautista y Tomás Hernández Juana.

Es importante enfatizar que la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, le requirió al partido político en comento, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, mismo que obra en copia certificada en el expediente integrado al efecto, para que dentro de diez días hábiles solventara la transgresión a lo dispuesto por los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. No obstante, el partido político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, cuya materialización requiere que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión CUARTO, del punto 9 correspondiente a las conclusiones finales del Partido de la Revolución Democrática se concluye que el Partido y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de aportación en especie que de conformidad con los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de no atender la obligación establecida en los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado; en virtud de que el partido no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos señalados en la Conclusión CUARTO en lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1 del Dictamen multicitado; desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Finalmente, en relación a la conducta contenida en el inciso **E)** tocante a lo establecido por los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en el cumplimiento de tal obligación; esta autoridad considera **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13.9 y 14.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los partidos políticos pueden contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus precampañas electorales, sin embargo cada partido deberá entregar a la Unidad un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.

Derivado del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político de la Revolución Democrática, relativo al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011–2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión quinto que en lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12, de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares. Asimismo, es importante destacar que el ciudadano precandidato José Ricardo Gallardo Cardona, realizó diversos gastos por concepto de compra de lonas, los cuales debieron de apegarse a lo dispuesto en los artículos antes citados, ya que el Partido Político, así como su precandidato José Ricardo Gallardo Cardona, fueron omisos en no presentar evidencia, ni la relación de la ubicación en donde fueron colocadas las lonas, además no señaló el período de permanencia.

Por tal motivo, la Comisión Permanente de Fiscalización, en uso de sus facultades, le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/709/103/2012, documental pública que obra en copia certificada en el expediente formado al efecto, para que dentro de diez días solventara esta conducta. No obstante, el partido político no atendió tal requerimiento, despegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 274 fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión quinto que en lo que respecta a las observaciones a los egresos en el numeral 8.3.1, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación contenida en el artículo 14.12 de conformidad con el artículo 13.9, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de no atender la obligación establecida en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación antes señalada, actualizándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D** y **E** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,*

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Asimismo, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente informar sobre los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así como los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido, lo cual se advierte en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

En lo que refiere a la infracción identificada con el inciso **B)** correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita que refiere que las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que no podrán durar más de cuarenta días; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, en virtud de que el instituto político

no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

Por lo que refiere a la infracción identificada en el inciso **C)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática fue omiso en la presentación de los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita

Tocante a la infracción identificada en el inciso **D)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos señalados en la Conclusión CUARTO en lo que respecta a las observaciones a los ingresos en el numeral 8.2.1 del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Actualizándose con lo anterior, la

conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Por lo que respecta a la infracción identificada en el inciso **E)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *leve* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la obligación antes señalada, actualizándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la la Ley Electoral del Estado de 2011.

Es importante señalar que los motivos por los que a las infracciones identificadas en los incisos A), B), C), D) y E), se les determina, para todos los casos, una calificación de *leve* obedece a lo siguiente. En primer término, la calificación de la infracción se establece en virtud de que no existe daño al erario público causado por la conducta infractora que cometió el instituto político, toda vez que, debido a que los recursos ejercidos por los partidos políticos en precampañas no devienen del financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, y más bien se trata del financiamiento privado que los partidos recibieron por cualquier modalidad, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley en la materia, y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se pondera que los efectos la transgresión cometida son leves. Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que se advierte que no existe antecedente alguno por el cual se le haya sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político de la Revolución Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012. Esto, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles,

Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/170/2015, de fecha 2 de julio de 2015.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos, 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, consistente informar sobre los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así como los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del capítulo correspondiente a los informes presentados por el partido, lo cual se advierte en el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el instituto político aludido, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Así como también, el partido de referencia no presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones del dictamen en cita.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrático, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción IV de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió con las fechas establecidas para las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **C)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables, de conformidad con lo establecido en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **D)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

En relación a la infracción analizada en el inciso **E)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares, de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, de acuerdo con el artículo 274, fracción X de la Ley en la materia, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, identificadas con los incisos **A), B), C), D)** y **E)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante el periodo de Precampañas correspondiente al Proceso Electoral 2011-2012, cuyo plazo fue comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 16 de febrero de 2012, según lo contabilizado por el Calendario Electoral 2011-2012. Así, con base en la temporalidad aludida, posterior al periodo de precampaña, precandidatos y precandidatas tienen la obligación de entregar al órgano responsable del instituto política al que pertenecen,

informe de ingresos y gastos de precampaña, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos por la Ley en la materia y bajo las particularidades que el Reglamento en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

No obstante, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido Político de la Revolución Democrática respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de las conductas infractoras identificadas en los incisos **A), B), C), D) y E)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, tal y como consta en

el oficio CEEPC/SE/170/2015, de fecha 2 de julio de 2015, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

““En atención a su oficio CPF/11/2015, en el que requiere a la Secretaría Ejecutiva informe si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber la clase de infracción cometida y la sanción impuesta, por este medio se da respuesta a la solicitud de la siguiente manera:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral del Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría, dentro de las actas de acuerdos del Consejo estatal Electoral y de Participación ciudadana anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, me permito informar que no se encontró dato alguno en relación a la inconsistencias referidas en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, solicito se tenga al suscrito por cumpliendo en los términos antes mencionados, requerimiento ordenado por esa Comisión Permanente de Fiscalización, para los efectos legales conducentes.”

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática respecto del periodo de precampañas en el Proceso Electoral 2011-2012, identificadas en los incisos **A), B), C), D)** y **E)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado

democrático. Para lo cual es relevante considerar que no existe daño al erario público causado por las conductas infractoras cometidas por el instituto político, toda vez que, debido a que los recursos ejercidos por los partidos políticos en precampañas no devienen del financiamiento público que como prerrogativa se les otorga, ya que se trata de financiamiento privado que los partidos recibieron por cualquier modalidad, en apego a los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley en la materia, y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que se advierte que no existe antecedente alguno por el cual se le haya sancionado por esta Autoridad Electoral al Partido Político de la Revolución Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, de acuerdo a la información proveída por el Lic. Héctor Áviles, Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante oficio CEEPC/SE/170/2015, de fecha 2 de julio de 2015.

Sin embargo, lo anterior no elude la responsabilidad a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática del cumplimiento de sus obligaciones, ya que la comisión de las conductas infractoras que se han analizado imposibilitaron a la Comisión Permanente de Fiscalización el conocimiento pleno del origen de los recursos, que por vía de financiamiento privado recibió dicho el instituto político en el periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el aludido instituto político, fue omiso en dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que la sanción que se puede imponer al Partido Político Revolucionario Institucional, se encuentra especificada en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el

sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban el ejercicio de los recursos a su disposición, como lo es el caso de los ingresos y gastos ejercidos en periodo de precampañas.

En esa tesitura y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones estriba en el incumplimiento de las obligaciones consistentes en informar sobre los ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así como los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con los artículos, 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

En relación al inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se estima que siendo la infracción del aludido inciso correspondiente al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 207 fracción II de la Ley Electoral en cita, la cual que refiere que las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección y que no podrán durar más de cuarenta días, siendo que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Respecto de la conducta infractora contenida en el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que consiste en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en las disposiciones aplicables en la materia; de lo cual fue omiso el partido político. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Tocante de la conducta infractora contenida en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 3.2 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a reportar y transparentar las aportaciones recibidas, respecto del financiamiento privado. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Relativo a la conducta infractora contenida en el inciso **E)** del punto 5 de las presentes consideraciones, la cual corresponde al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares; de lo cual fue omiso el partido político. En tal virtud, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en amonestación pública, será la que le corresponderá por la conducta infractora.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A, B, C, D** y **E** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos **A, B, C, D** y **E** del punto 5 de la presentes resolución, las cuales se expresan al tenor siguiente: a) relativa a la obligación preceptuada en los artículos 210 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 21.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, obligación identificada en el inciso **A**; en virtud de que el Partido Político de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes financieros de precampaña del proceso electoral 2011-2012 listados en el punto 6.1.1 del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización correspondiente al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, así como también, el partido de referencia no presentó los informes financieros de precampañas, ni señaló los datos de localización de los precandidatos listados en el punto 8.1.1 del capítulo de observaciones del dictamen referido, constituyéndose lo anterior en la actualización de la infracción contenida en el artículo 274 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de 2011; b) tocante a la obligación establecida en en el artículo 207, fracción II de la Ley Electoral del Estado de 2011, obligación identificada en el inciso **B**; toda vez que el instituto político no cumplió con las fechas establecidas para las actividades de las precampañas de Ayuntamientos y Diputados, pues no las realizó de acuerdo al periodo establecido por la Ley en la materia, desplegando con ello una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de 2011; c) referente a la obligación contenida en los artículos 18.2 y 21.9 del Reglamento

en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **C**; en virtud de que el partido político fue omiso en presentar junto con los informes financieros, tanto manera impresa, así como en medio magnético, los respaldos por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado. Actualizándose con lo anterior, la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita; d) respecto de la obligación señalada en los artículos 3.1 y 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **D**; en virtud de que el instituto político no presentó los contratos por las aportaciones en especie de los precandidatos señalados en la Conclusión CUARTO del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, con lo cual se actualiza en la infracción tipificada en el artículo 274, fracción X de la Ley Electoral en cita; y e) atinente a la obligación contenida en los artículos 13.9 y 14.12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, obligación identificada en el inciso **E**; en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con los deberes referentes al manejo de la publicidad de los denominados anuncios espectaculares, actualizándose con ello la conducta infractora tipificada en el artículo 274, fracción X de la la Ley Electoral del Estado de 2011, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática respecto del periodo de precampaña del Proceso Electoral 2011-2012, por cada una de las obligaciones indicadas en los incisos del punto 5 de la presente resolución, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública, correspondiente a cada uno de los incisos del punto 5 de la presente resolución, en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 24 de julio de 2015.

Mtra. Laura Elena Fonseca

Leal Consejera Presidente

Rúbrica

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo

Rúbrica